

CIRCULAR 14/2020 • FISCAL

22 DE JUNIO DE 2020

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Tal y como se mencionó en circulares anteriores, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, estableció una regulación extraordinaria en la ampliación de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado distintas de las sociedades anónimas cotizadas (art. 40 RDL 8/2020), así como otras modificaciones que afectaban a los órganos de gobierno de éstas últimas (art. 41 RDL 8/2020). Ahora, el RDL 19/2020, de 26 de mayo, ha venido a modificar de nuevo estos plazos estableciendo lo siguiente:

- Se suspende hasta el 1 de junio el plazo para la formulación de las Cuentas Anuales, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- El plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la junta general será de dos meses (antes eran tres meses) siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Estas modificaciones afectan a la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por la relación existente entre la determinación de la base imponible en el método de estimación directa y el resultado contable. Por este motivo, se introducen determinadas particularidades en la presentación del Impuesto sobre Sociedades. Son las siguientes:

- Se mantiene el plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades para aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del

real Decreto-Ley 8/2020. Por tanto, la declaración deberá ser presentada en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (Art. 124.1 de la Ley del impuesto sobre Sociedades).

Si las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente a la finalización de este plazo, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles. Esto es, i) las cuentas anuales auditadas, o en su defecto ii) las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas iii) la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

- Se deberá presentar una nueva autoliquidación siempre que las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difieran de las utilizadas en la presentación de la autoliquidación del Impuesto realizado en el plazo establecido por el artículo 124.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - El plazo de presentación de esta nueva autoliquidación será hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - En los casos en los que de la nueva autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior, o una cantidad a devolver inferior, a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria (art. 122 de la Ley General Tributaria). Esta cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora (art. 26 de la Ley General Tributaria) desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación ordinario de la declaración (25 días siguientes a los 6 meses posteriores al cierre del ejercicio).
 - En los casos en los que de la nueva autoliquidación no resultase una cantidad a ingresar superior, o a devolver inferior, que la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación tendrá la consideración de rectificativa y las siguientes particularidades:
 - Producirá efectos desde su presentación.
 - No será de aplicación lo establecido en los artículos 120.3 de la Ley General Tributaria y 126 y ss. del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria

respecto a la rectificación de autoliquidaciones.

- La Administración no tendrá limitadas sus facultades para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.
- No se verá afectada por las limitaciones a la rectificación de las opciones establecidas en el art. 119.3 de la Ley General Tributaria.
- El plazo de seis meses para que la Administración realice la devolución se contará a partir de la finalización del plazo para su presentación, es decir, a partir del 30 de noviembre de 2020.
- En los casos en los que se derive un importe a devolver de la nueva autoliquidación, como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración del art. 124.1 de la Ley del impuesto sobre Sociedades).

Las autoliquidaciones presentadas, tanto en el plazo normal de declaración como las nuevas, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones realizadas en las nuevas autoliquidaciones.

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.

Síguenos:

<http://twitter.com/Varona>



www.varona.es

Varona Asesores, S.L.P. - Calle Pascual y Genis 17-1 - 46002 Valencia

Tel.: 96 337 43 65 - Fax: 96 337 58 56 - info@varona.es –